



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: 01-04-09 0599-09-		ORIGINADO EN: Guayas
PROCESO No. 599-2009		CUERPO No. 1
TIPO DE RECURSO: otra acción Art. 100		
ACCIONANTE: Alonso Cordova Jurado Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón: Duran	Provincia: Guayas
Dirección:		
Tel:		Correo electrónico:
JUEZ: Dra. Nelly Bevallos		SECRETARIO RELATOR:
OBSERVACIONES:		

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

ALFONSO CORDOVA JURADO, Candidato a la Alcaldía del cantón Durán, provincia del Guayas, por el MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente Acción de Protección:

1. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Dentro de los plazos establecidos tanto en la "Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral", como en las normas expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, interpusé los Recursos Electorales que tanto en la Vía Administrativa como en la Contencioso Electoral dichas normas han establecido para el presente proceso electoral. Sin embargo de ello, y a pesar de haber fundamentado y sobre todo adjuntado pruebas de las que claramente se establece que se ha violentado la voluntad popular expresada en las urnas por el cometimiento de una serie de infracciones e inclusive delitos electorales;
- 1.2. Sin embargo de ello los órganos de la Función Electoral que han tomado conocimiento de mis peticiones y reclamos me han denegado justicia, basados en supuestas omisiones de formalidades y criterios ajenos a lo que determina el marco legal;
- 1.3. La Junta Provincial Electoral del Guayas en primer lugar rechazó mis pretensiones con una resolución sin motivación alguna, en la que sencillamente se decía que mis alegaciones "carecen de fundamento" sin haber establecido en ningún momento los criterios que les podrían haber llevado a tal conclusión;
- 1.4. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral de igual manera rechaza el recurso que en vía administrativa llegó a su conocimiento aduciendo iguales criterios, pero de igual manera también violando el debido proceso al no motivar tampoco su resolución, como también recalqué en su debido momento;
- 1.5. Finalmente al haber acudido al Tribunal Contencioso Electoral esperé que en estricto derecho este órgano de la Función Electoral cumpliera con las disposiciones legales y constitucionales; sin embargo mediante sentencia de 28 de junio del 2009 "Se rechaza en todas sus partes el recurso contenciosos electoral de apelación No. PLE-CNE-8-17p-6-2009.EXT, de 17 junio de 2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, presentado por Alfonso Córdova Jurado, en calidad de candidato a alcalde del cantón Durán, provincia del Guayas por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, teniendo como fundamento únicamente la afirmación de que "... el candidato Dalton Narváez obtuvo 35.944 votos, mientras que Alfonso Córdova Jurado, el recurrente, obtuvo la cantidad de 22.230 votos, por lo que la diferencia de 13.714 votos entre los dos candidatos, s notoria ...",m así mismo señala en el considerando QUINTO "... Vale recordar al recurrente que la fundamentación jurídica de este tipo de resoluciones del órgano supremo de administración electoral, se encuentra establecida en el informe de la Dirección Jurídica, que la resolución en cuestión aprueba; en el presente caso, debemos referirnos al informe No. 259-DAJ-CNE-2009, de 17 de junio de 2009..."
- 1.6. Es decir que no se ha considerado la obligación que tenía el CNE de motivar su resolución en la forma en que establece la Constitución Política del Ecuador (Art 76) hecho que he reclamado en varias ocasiones y que no fue considerado ni por el CNE ni por el TCE en su Sentencia; a tal efecto no está por demás recordar nuevamente que el

informe N° 259-DAJ-CNE-2009 jamás me fue notificado, y en la Resolución del CNE solamente se enuncian algunos aspectos del mismo sin que JAMAS se haya hecho constar EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN como lo dispone la Constitución, los fundamentos de hecho y de derecho que pudieran haber existido o existir en dicho informe;

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

De conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, presento esta acción de protección y en razón de que las acciones antes descritas violan mis derechos constitucionales al denegarse justicia en base a presunciones y supuestos, fallando en contra de norma expresa al no reconocer la obligación del CNE de "motivar" su resolución y aceptar consecuentemente que es correcto que el CNE simplemente enuncie un informe que no ha sido comunicado menos aún notificado y que dicho informe por solamente ser enunciado en una Resolución, ya es parte de ella cuando tal afirmación claramente viola la disposición del art 76 de la Constitución. Sería inoficioso referirme a las múltiples violaciones constitucionales que acarreen las actuaciones antes descritas pero señalaré solamente a manera de referencia que se está violando entre otros, el derecho a elegir y ser elegido (y no solamente el del recurrente sino también el de la mayoría de ciudadanos del cantón Durán de la provincia del Guayas que votaron por mí).

No está por demás recordar varias de las normas Constitucionales que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral al parecer han olvidado en sus actuaciones:

"Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. **Elegir y ser elegidos.**
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."

"Art. 62.-Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:"

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. **Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.**

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l. **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

(Las negrillas me corresponden)

3. PETICIÓN.-

POR TODAS LAS PRUEBAS CONSTANTES EN LA PRESENTE CAUSA LAS MISMAS QUE FUERON PRESENTADAS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD Y QUE OBRAN DE AUTOS, ASI CON LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR y en concordancia con lo dispuesto en el "PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LAS ACCIONES DE PROTECCION", que se refieran directa o indirectamente a los "DERECHOS DE PARTICIPACION" que se expresan a través del Sufragio", en SENTENCIA el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RECONOZCA la violación a los derechos antes enunciados por "PRIVACION DEL GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES" a los que me he visto sometido por las acciones antes descritas en estado de indefensión y discriminación; POR TODO ELLO, SOLICITO EN ARAS A LA MAS JUSTA VERDAD, EN APEGO A MIS DEDRECHOS CONSTITUCIONALES; SE PROCEDA A ABRIR LAS URNAS DE LA DIGNIDAD A ALCALDE DEL CANTON DURAN DE LA

PROVINCIA DEL GUAYAS DEL PROCESO ELECTORAL NACIONAL el mismo que se llevó a cabo el día 26 de abril del 2009 y, SE DISPONGA LA INMEDIATA RECONSIDERACION DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A LAS QUE TENGO DERECHO POR SER EL CANDIDATO DE MAYORIA QUE AUN, NO HA PODIDO DECLARSELO POR CUANTO AUN NO SE PROBADO HASTA LA SACIEDAD QUE SEA LO CONTRARIO, Y SOLO CON EL CONTEO DE CADA VOTO, QUE ES LA VOLUNTAD SOBERANA DE UN PUEBLO QUE CLAMA JUSTICIA SOCIAL CON LIBERTAD SE LOGRARA; POR LO TANTO MIS DERECHOS SON LOS DERECHOS DEL CANTON DURAN PROVINCIA DEL GUAYAS, LOS MISMOS QUE HAN SIDO VULNERADOS HASTA LA PRESENTE FECHA, PESE A QUE SE VIENE SOLICITANDO SIN RESPUESTA CONCRETA QUE SE AJUSTE A QUE YA TENEMOS PROBADO CON TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

4. PRUEBAS.-

Se dispondrá que se incorporen al presente trámite y se tenga como prueba de mi parte:

El Expediente de la Causa 549-2009 en el Tribunal Contencioso Electoral que incluye tanto las actuaciones de la Junta Provincial Electoral como del CNE que son parte integrante del mismo, evidentemente sin olvidar las actuaciones presentadas directamente ya en la tramitación del mismo expediente, como es nuestro caso al que merecemos en el presente Alegato.

El Expediente y la Resolución dictada en la presente causa No 421-2009 correspondiente a SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, EN CUYO CANTÓN YA SE PROCEDIO A LA APERTURA DE LAS ACTAS Y AL CONTEO DE LOS VOTOS, correspondiente a la dignidad de CONCEJALES.

El Expediente y la Resolución dictada No 544-2009 correspondiente a MANTA PROVINCIA DE MANABI, en la cual SE ORDENO LA APERTURA DE LAS URNAS Y EL RECONTEO VOTO A VOTO RESPECTIVAMENTE, para la dignidad de ALCALDE, en la cual se comprobó hasta la saciedad " QUE NO TODO LO QUE DICEN O CONSTA EN LAS ACTAS " SON LOS VOTOS QUE ESTÁ DEPOSITADO EN LAS URNAS, DANDO como "G A N A D O R AL QUE ESTABA PERDIEND O.....". y por una gran cantidad de diferencia en votos.

Y el Expediente No 535-2009 correspondiente a JARAMIJO, provincia de MANABI, cuyas conteo realizado el 30 de mayo de 2009.

-De ser el caso se servirá disponer al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Guayas la remisión de los documentos que no obren en poder del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL y que tengan relación directo con nuestro caso.

Soy un ciudadano con deberes y obligaciones, y sobre todo con iguales derechos que cualquier otra persona y pertenezco a un cantón sin distinción de ninguna naturaleza; por ello fundamentado en legal y debida forma PIDO EQUIDAD Y JUSTICIA EN BASE A LO QUE YA SE HA RESULETO EN OTROS CANTONES conforme lo estoy demostrando.

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL AL DECLARAR NULA DE TODA NULIDAD LA SENTENCIA DICTADA, el 28 de junio del 2009, a las 18H00, fundamento que lo porque estoy demostrando ya que las pruebas aportadas no han sido agregadas al proceso entonces es clara LA NULIDAD a que hago referencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES.-

Como medidas cautelares se servirá disponer la revisión de las actas y más documentos correspondientes a las juntas receptoras del voto del cantón Durán de la provincia del Guayas.

Dentro de varias medidas cautelares estaremos solicitando en la etapa de prueba un sinnúmero de diligencias las que deberán ser oficiadas tanto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ASÍ COMO A OTRAS INSTANCIAS LEGALES, que demuestran que EXISTE NULIDAD EN TODO LO ACTUADO.

6. AUDIENCIA.-

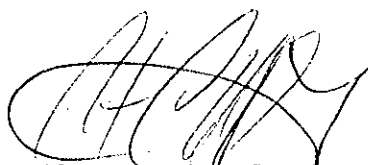
Conforme lo dispuesto en el "Procedimiento para el trámite de las Acciones de Protección que se refieran directa o indirectamente a los Derechos de Participación que se expresan a través del Sufragio" se servirá señalar día y hora a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública respectiva.

7. NOTIFICACIONES.-

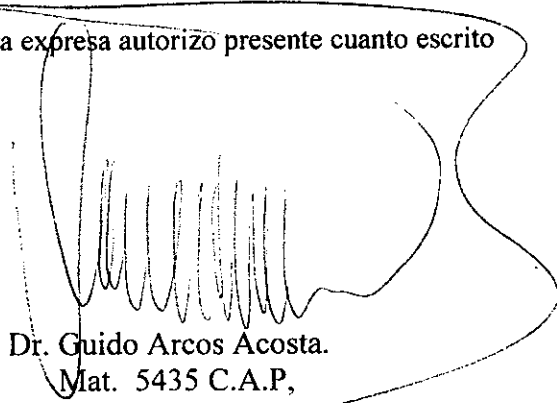
Con la presente Acción se servirá notificar al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidente Lcdo. Omar Simón en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano (esq).

De ser necesario las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Contencioso Electoral 35.

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que de manera expresa autorizo presente cuanto escrito sea necesario en la presente causa.



Alfonso Córdova Jurado

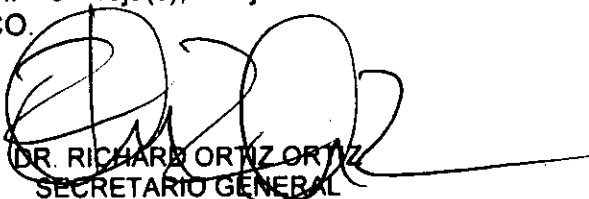


Dr. Guido Arcos Acosta.
Mat. 5435 C.A.P,

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, miércoles primero de julio del dos mil nueve, a las diecinueve horas y cuarenta y nueve minutos, la causa seguida por: COROVA JURADO ALFONSO CANDIDATO ALCALDIA CANTON DURAN, PROVINCIA DEL GUAYAS POR EL MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA II SOBERANA LISTAS 35 en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 5 foja(s), adjunta RECURSO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a la Dra. NELLY CEVALLOS Jueza Suplente del Tribunal; ingresa con el número 2009-0599.- CERTIFICO. Quito, miércoles 1 de Julio del 2009.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



4-
pide

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 599-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 7 de julio de 2009, las 09h10.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado favorecida en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 1 de julio de 2009, a las 19h49, por medio de Secretaría General ingresa la "Acción Extraordinaria de Protección" interpuesta por el señor Alfonso Córdova Jurado, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Durán de la Provincia del Guayas, patrocinada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; en virtud de la cual, solicita a este organismo **"SE PROCEDA A ABRIR LAS URNAS DE LA DIGNIDAD A ALCALDE DEL CANTÓN DURÁN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS..."**. (El énfasis consta en el texto original). Fundamenta su pretensión en una supuesta denegación de justicia derivada de la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009EXT, dictada Consejo Nacional Electoral, que a decir del accionante posee vicios de nulidad por falta de motivación. Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Precisiones Preliminares.-** Pese a que, en el principio del escrito que contiene la acción planteada por Alfonso Córdova se hace referencia a la "Acción Extraordinaria de Protección" (fojas 1), en virtud de la autoridad a la que va dirigida; por la solicitud de adopción de medidas cautelares; por basar sus argumentos de derecho en el artículo 88 de la Constitución de la República; y en aplicación del principio de informalidad, según el cual, el juez se encuentra obligado a suplir los errores de derecho cuando dicha imprecisión no genere consecuencias jurídicas sobre el fondo del asunto; este Despacho asume que lo que el accionante en realidad plantea es la Acción de Protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución, que invoca en su escrito sobre la cual este Tribunal efectivamente es competente, más no, una Acción Extraordinaria de Protección puesto que dicha garantía jurisdiccional no es de competencia de este Tribunal, según lo dispone el artículo 94 de la Carta Fundamental. **SEGUNDO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral viola sus derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva; y, a elegir y ser elegido ya que, por medio de la resolución citada, el Consejo Nacional Electoral procedió a rechazar un recurso de apelación presentado por

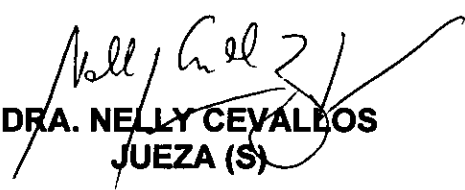
el accionante, decisión que sería ratificada mediante sentencia correspondiente al recurso contencioso electoral de apelación, signado con el número 549-2009. Ante tal afirmación, como ya quedó sentado en el análisis de los casos 587-2009; 588-2009; y, 589-2009, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-8-17-6-2009EXT versa sobre una supuesta inconsistencia numérica, las mismas que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación antes mencionado, interpuesto por quien, en esta oportunidad, comparece con idéntica pretensión. En suma, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. Así, la solicitud de realización de apertura de urnas se encuentra prevista dentro del ámbito de los recursos electorales, en sede administrativa y jurisdiccional, las mismas que efectivamente fueron activadas, conocidas, sustanciadas y resueltas por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la nulidad de la resolución PLE-CNE-8-17-6-2009EXT es impertinente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada, y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, sobre lo cual no cabe la posibilidad de volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar los hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la Constitución- precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 549-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009, 588-2009, Y, 589-2009, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección; pronunciamientos éstos que constituyen ya jurisprudencia vinculante, en materia electoral. **QUINTO: Medidas Cautelares.**- Por su propia naturaleza, las medidas cautelares pueden ser solicitadas y concedidas cuando existe un peligro inminente de violación de un derecho fundamental. El accionante solicita a este Despacho que ordene, como medida cautelar, la revisión de las actas y demás documentación correspondiente a las Juntas Receptoras del Voto del cantón Durán (fojas 4). Queda claro, que la revisión de dichos documentos fue materia de análisis que realizó este Tribunal sobre el fondo de la Causa No. 549-2009, sin haberse encontrado violación potencial o real de derecho fundamental alguno. En tal virtud, al no existir la posibilidad actual, real y previsible de la vulneración de algún derecho de titularidad del accionante, las medidas cautelares solicitadas no son concedidas, por improcedentes. Por estas razones, este Despacho **INADMITE** a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Alfonso Córdova Jurado, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Durán de la Provincia del Guayas, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc de este despacho. **Cúmplase y notifíquese.**


DRA. NELLY CEVALLOS
JUEZA (S)

En la ciudad de Quito, a siete de julio de dos mil nueve, procedo a notificar con el auto que antecede, a Alfonso Córdova Jurado, en la casilla contencioso electoral No. 35, así como por boleta dejada en la cartelera y página WEB del Tribunal.- **Certifico.**


AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD HOC